



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA41

Ciudad de México, a treinta de mayo dos mil dieciséis -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3291-SPA-1936 relacionado con la denuncia iniciada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se inició la presente denuncia respecto al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en la calle Palmira s/n, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en atención a la denuncia que refiere el presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, realizó un primer reconocimiento de hechos, durante el cual se tuvo comunicación con la persona denunciada, quien al conocer el motivo de la visita, manifestó ser propietario de un ejemplar canino al cual se le da de comer tres veces al día además de tener suministradas sus vacunas.

En una segunda visita se entregó un citatorio a la persona denunciada con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad, con el objetivo solucionar la problemática, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, durante la diligencia no se permitió el acceso al domicilio para que el personal adscrito a esta Entidad observara las condiciones en que se encontraba el ejemplar canino.

En una tercer visita de reconocimiento de hechos un vecino cercano al predio motivo de la denuncia, permitió el acceso a su domicilio con la finalidad de observar el estado en el que se encontraba el ejemplar canino, el cual no presentaba lesiones visibles, presentaba un peso adecuado a su tamaño, mostró un comportamiento sociable y estable, adicionalmente se trató de establecer comunicación con un habitante del predio motivo de la denuncia, sin embargo no hubo alguna persona que atendiera la diligencia.

Posteriormente, en una cuarta visita se realizó un reconocimiento de hechos, durante el cual se entregó un oficio con la finalidad de que el propietario se presentara en las instalaciones de esta Entidad, y solucionar la problemática, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, durante la diligencia no se permitió el acceso al domicilio.



En seguimiento, se realizó un último reconocimiento de hechos, durante el cual se permitió el acceso al domicilio de la persona denunciada; se constató la existencia de un ejemplar canino, el cual mostró un comportamiento estable y sociable, contaba con una casa para su resguardo, no se observó un recipiente de alimentos toda vez que, según el dicho de la persona denunciada, ya los había ingerido, no presentaba lesiones visibles, su peso correspondía a su talla, el lugar donde se ubica es la azotea, la cual durante la diligencia se encontraba limpia, respecto al suministro de sus vacunas refirieron que le habían sido suministradas, sin embargo no exhibió la cartilla de vacunación, por lo que en visita posterior, mediante oficio se le instó a contar con un documento que acreditara su dicho.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...).*

Entendiéndose como **Maltrato**, en su fracción XXVIII, establece que: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...).*

En ese sentido, la presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en la calle Palmira s/n, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán.

En atención a la investigación personal de esta Entidad realizó diversos reconocimientos hechos de hechos, durante los cuales no fue permitido el acceso al predio motivo de la denuncia, además de entregar dos citatorios a la persona denunciada, los cuales no fueron atendidos.

No obstante, en el último reconocimiento de hechos, la persona denunciada permitió el acceso, donde se constató que el ejemplar canino mostró un comportamiento estable y sociable, tiene una casa para su resguardo, es alimentado, no presenta lesiones visibles en su cuerpo, su peso corresponde a su talla, respecto al suministro de sus vacunas el propietario refirió que le habían sido suministradas; no obstante, toda vez que no exhibió la cartilla de vacunación, mediante



oficio se le instó a contar con un documento que acreditara su dicho; por lo anterior al no constatar incumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico referido anteriormente, motivo por el cual se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la presencia un ejemplar canino que habita en calle Palmira s/n, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán, el cual no presenta signos de maltrato, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Procuraduría determina que no existe incumplimiento al citado ordenamiento jurídico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento. -----

LMH/ESGH/YBH/MLCM*

